



Radicación:	2018-00018-00.
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC/TUAL.
Demandante:	SIXTO FIGUEROA PAREDES – OTROS.
Demandado:	TRANSTIMBIO – OTROS-.
Auto:	188.
Fecha:	24 de marzo de 2021.
Actuación:	Resuelve petición pérdida de competencia y recusación.

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve solicitudes del apoderado demandante sobre pérdida de competencia, al considerar que se dan los presupuestos del art.121, CGP; asimismo, la recusación, al señalar que se da la causal 1ª del art. 141 ídem.

2.- PROBLEMAS JURÍDICOS:

2.1- ¿Se presenta la pérdida de competencia del Juzgado, al no haberse proferido sentencia dentro de la oportunidad prevista por el art. 121 del CGP?

2.2. ¿Procede la causal 1ª de recusación de que trata el art. 141 del CGP, invocada por el apoderado demandante?

3.- TESIS:

3.1- Este Juzgado no pierde competencia, a pesar de no haberse proferido sentencia dentro de la oportunidad prevista por el art. 121 del CGP, por cuanto esa consecuencia no fue prevista por el legislador.

3.2.- No se acepta la causal de recusación invocada por el apoderado demandante.

4.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

4.1. Premisa normativa:

Artículos 121, 140, 141, 142 y 143 del C. General del Proceso.
Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517 de 15 de marzo, PCSJA20 11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PSCJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PSCJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

4.2. Premisas fácticas:

El apoderado demandante solicita que se aplique lo establecido en el art. 121, CGP, al considerar que este juzgado ha perdido competencia para continuar tramitando el proceso de la referencia, por lo que pide, remitir el asunto al juzgado que le sigue en turno e informar de tal situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 2018-00018-00
Accionante: SIXTO FIGUEROA PAREDES – OTRO-
Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE TIMBÍO – OTROS-

Igualmente, presenta recusación para que el juez se aparte del conocimiento del proceso, invocando la causal 1ª del art. 141 ídem, al afirmar que tiene interés en el proceso, con la emisión de la sentencia anticipada N° 008 de 03 de febrero de 2021 que, si bien fue declarada nula, el resultado de la misma puede obedecer a la denuncia penal y a la queja disciplinaria que él ha presentado contra el titular de este Despacho Judicial.

4.3. Conclusión:

4.3.1.- Este juzgado no pierde competencia, a pesar de no haberse proferido sentencia dentro de la oportunidad prevista por el art. 121 del CGP, por cuanto esa consecuencia no fue prevista por el legislador:

La aludida norma establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a los seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo na la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, **quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses**. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”. (Resaltado fuera de texto).*

El asunto de la referencia fue remitido por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán el cual, mediante providencia del 28 de enero de 2020, declaró la pérdida de competencia en aplicación del art. 121 del C. General del Proceso, por lo que éste juzgado con auto calendado 04 de febrero de 2020, avocó su conocimiento.

Conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo, PCSJA20 11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PSCJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PSCJA20-11567 de 05 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, restableciéndose a partir del 01 de julio de la citada anualidad.

El art. 121 enunciado, establece que para la expedición de la sentencia se cuenta con un término de un (1) año, a partir de la notificación del auto admisorio de la

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 2018-00018-00
Accionante: SIXTO FIGUEROA PAREDES – OTRO-
Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE TIMBÍO – OTROS-

demanda o del mandamiento de pago, porque de no haberla emitido en el citado lapso, perderá competencia para continuar conociendo del asunto.

Dicha regulación, prevista en el inciso primero y en la primera parte del inciso segundo del art. 121, CGP, no opera en el presente proceso, porque este juzgado conoce del asunto desde el 04 de febrero de 2020, justamente como consecuencia de la aplicación de dichas disposiciones por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

Así las cosas, debe darse aplicación es al inciso 2º del art. 121 en cita, que en la parte pertinente establece: “[...] *y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses*”.

Como se observa, tratándose del trámite que debe adelantar el juez que siga en turno a quien perdió competencia, a pesar de haberse fijado un término para proferir la providencia, el legislador no consagró la consecuencia de la pérdida de competencia. Por lo tanto, no se dan los supuestos para que se haga un pronunciamiento en el sentido de que este juzgado ha perdido competencia en aplicación de las reglas prevista en el art. 121 del CGP.

4.3.2.- No se acepta la causal 1ª de recusación de que trata el art. 141 del CGP, invocada por el apoderado demandante:

Con respecto al segundo problema jurídico, relacionado con la recusación que formula el apoderado demandante, al afirmar que se configura la causal primera del art. 141 del C. General del Proceso, que expresa: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”, por haberse proferido la sentencia anticipada N° 008 de 03 de febrero de 2021 (que se dejó sin efectos como consecuencia de la nulidad declarada al haberse detectado que se habían dejado de practicar unas pruebas), carece de fundamento.

El hecho de haberse proferido sentencia anticipada (la que, se insiste, se dejó sin efectos por auto del 17 de marzo del año en curso), no tiene relación con la causal de recusación consagrada en el numeral 1 del art. 141, CGP (relacionada con el interés directo o indirecto en el proceso).

Efectivamente, en el presente proceso se profirió sentencia anticipada el 03 de febrero de 2021, al considerar que no había pruebas pendientes de practicar (art. 278, CGP). No obstante, mediante auto del 17 de marzo de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de dicha sentencia al constatar que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento que había iniciado el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, se había dejado abierta la posibilidad de practicar la prueba testimonial una vez se reanudara la audiencia.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 2018-00018-00
Accionante: SIXTO FIGUEROA PAREDES – OTRO-
Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE TIMBÍO – OTROS-

Es claro entonces que la sentencia anticipada del 03 de febrero de 2021 se dejó sin efectos, por lo que resulta desatinado tratar de encajar lo decidió en ella con la primera causal de recusación del art. 141, CGP, y afirmar, sin ningún basamento, que el funcionario judicial tiene, por ese hecho, interés directo o indirecto en el proceso.

Similar planteamiento puede hacerse en torno a que la decisión tomada en la sentencia anticipada del 03 de febrero de 2021 obedece a las denuncias penales y disciplinarias que se hayan formulado contra el funcionario. En esta parte se resalta que la sentencia anticipada del 03 de febrero de 2021 se dejó sin efectos al configurarse la causal 5ª, del art. 133, CGP, resolviendo de esa manera la solicitud que en ese sentido hiciera el apoderado demandante.

Por lo tanto, lo decidido en una providencia que no está surtiendo efectos a razón de la nulidad declarada, no puede tener la virtud de separar a un funcionario judicial del conocimiento de un proceso. Tampoco el sentido de una decisión, que desapareció de la órbita jurídica, se la puede tener como un indicador de un supuesto interés en un proceso por denuncias penales y disciplinarias que se hayan formulado contra el funcionario.

Es pertinente recordar que la interpretación de las causales de recusación, que a su vez conllevan el deber de declarar impedimentos, se deben interpretar de manera restrictiva, por cuanto constituyen una excepción al deber que tiene el funcionario judicial de administrar justicia. Tal como lo expuso la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC4511-2019 del 17 de octubre de 2019, dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2018-03292-00: “La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017). En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00). La Corte Constitucional ha señalado el carácter excepcional de los impedimentos, y además ha insistido en que para evitar que éstos se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe hacerse de forma restringida” (Corte Constitucional, C-881 de 2011). Así lo ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que las causas que autorizan a quienes están investidos de jurisdicción para separarse del conocimiento de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Por ello, se ha

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 2018-00018-00
Accionante: SIXTO FIGUEROA PAREDES – OTRO-
Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE TIMBÍO – OTROS-

entendido que las circunstancias que motivan un impedimento o, en su caso, una recusación, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ, SCC, 19 de enero de 2012, Rad. 00083).”

Así las cosas, no hay mérito para considerar que se estructura la causal 1ª ni ninguna otra del art. 141 del C. General del Proceso, que conlleve a declarar mi impedimento para continuar conociendo del presente asunto. Al no aceptarse como cierto el hecho endilgado por el apoderado demandante, se procederá a remitir el expediente al Tribunal Superior de Popayán, en aplicación de lo previsto por el inciso 3º del art. 143 ibídem.

Debe tenerse en cuenta que el proceso queda suspendido desde el 23 de marzo hasta el momento en que se resuelva por el superior la recusación presentada por el apoderado demandante, al tenor de lo señalado por el art. 145 ídem.

5.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia solicitada por el apoderado demandante, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO ACEPTAR como cierto el hecho alegado por el apoderado demandante, como fundamento de la recusación, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REMITIR el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que decida sobre la recusación planteada por el apoderado demandante.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta que el proceso queda suspendido desde el 23 de marzo de la presente anualidad, hasta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, resuelva la recusación presentada por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO Nº 45 25/03/20211

Firmado Por:

HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 2018-00018-00
Accionante: SIXTO FIGUEROA PAREDES – OTRO-
Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE TIMBÍO – OTROS-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e0e02c077d4908581677ed8943bc9cd906ced00e65782e73e7c94054f929964
9**

Documento generado en 24/03/2021 03:25:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**